SECRETARÍA. Montería, septiembre ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de ejecución de sentencia y el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021. Provea,

El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00375-02

Montería, trece (13) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el día 22 de junio del 2021, el apoderado judicial de la sociedad CERRO MATOSO S.A., solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente, junto con las costas e intereses moratorios a que haya lugar.

A través de auto de fecha 7 de mayo de 2021, esta unidad judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, debido que el canon 98 de la Ley 2008 de 2019, dispuso un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordene el pago de sumas de dinero a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral, para que estas entidades del orden central o descentralizado por servicios que se incluye a COLPENSIONES concurra al pago, y para la fecha en la cual se solicitó el mandamiento de pago, se encontraba vigente, dicha normativa, no siendo posible aplicar al caso en concreto los lineamientos de la sentencia **C-167 de fecha 2 de junio de 2021**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, debido a que sus efectos se dimensionan desde el día 2 de junio de 2020 en adelante.

Retomando el caso en análisis, se evidencia que el problema jurídico gira en torno a establecer si se procederá a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, sabiendo la inexequibilidad sobreviniente del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, mediante sentencia C-167/21 de fecha 2 de junio de 2021, norma que concedía en favor de la entidades descentralizadas por servicios, en el presente asunto aplicable a COLPENSIONES, un plazo máximo de diez meses (10) para pagar sumas de dinero con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social, sin embargo a partir de la mencionada fecha se encuentra inexequible dicha normativa.

Es pertinente indicar que al no existir el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debería dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 307 del C.G.P., sin embargo sobre el punto en mención el Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, M.P. Doctor PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ expuso su criterio en auto de fecha 02 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por VICTOR BENICIO VILLALBOS DIAZ contra COLPENSIONES, Radicado N° 2017-0010:

"En el caso sub examine, es la administradora colombina de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que,"(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)".

En donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

"(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen deprima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)".

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice: "El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello.

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto quelibró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones".

Por lo tanto se hace pertinente inaplicar el contenido del artículo 307 del C.G.P. y en consecuencia de ello librar el mandamiento de pago requerido.

Consecuentes con lo precedente, teniendo en cuenta que la obligación impuesta en la Sentencia de Primera y Confirmada en Segunda Instancia por el Honorable Ad Quem se encuentra debidamente ejecutoriada, y obedecida por esta judicatura mediante el auto de fecha 16 de septiembre del año 2020, aunado al hecho que no se ha aportado prueba de su cumplimiento, el Juzgado, en atención a lo dispuesto artículo 306 del C.G.P., librará mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por la **suma de once millones treinta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos ($11.032.659), por** concepto de incapacidades de origen común, ello acorde con el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019 proferida por el despacho.

Por otro lado, encuentra esta judicatura que de conformidad a la liquidación de costas, aprobada en auto de fecha 18 de febrero de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adeuda al demandante la suma de **Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos ($828.116).**

Una vez revisada la relación de los depósitos judiciales correspondiente a este despacho, se constató que a órdenes del demandante y depositado por la demandada COLPENSIONES existe el título judicial n° 427030000810834 por valor de **ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116),** por lo tanto se ordenará la entrega del **título Judicial N° 427030000801907 por valor de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos ($828.116)** al apoderado judicial ejecutante y se tendrá como pago de las costas de dicho sujeto procesal.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la demandante solicitó la ejecución de la sentencia posterior de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, se notificará según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación procedimental, es decir se notificará el presente proveído personalmente que en la actualidad se hará acorde al decreto legislativo 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CERRO MATOSO S.A. y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por la suma de **once millones treinta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos ($11.032.659)** más los intereses legales moratorios que se sigan causando hasta el pago efectivo de la obligación, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se sirva pagar la suma de **once millones treinta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve pesos ($11.032.659)**, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágasele entrega al vocero judicial del ejecutante el título judicial No. **N° 427030000810834 por valor de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ($828.116)**, y téngase el mismo como pago de las costas de COLPENSIONES.

CUARTO: Notificar a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES", del Auto Admisorio del presente proceso ordinario laboral. Conforme con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co registrado en la página web oficial de la entidad demanda. Acorde lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada córrasele traslado a la entidad accionada por el término común de diez (10) días.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga
Juez
Laboral 04
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f357c51c9d9e4ffa2a44f355ffbb569497f08bd9068aebe3a4ca481d77b6ec**
Documento generado en 13/09/2021 03:31:15 PM